

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 646 -2022 - GR CUSCO/GERCETUR-GR

GERENE Cusco,

17 DIC 2022

EL GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

VISTO: El expediente Nº 048- 2022-SGFC/GERCETUR y el Informe Nº 382-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC, sobre la conducta infractora incurrida por el Guía Oficial de Turismo Rodrigo Fernández Alarcón, identificado con DNI Nº 73328849, domiciliado en APV. Villa Tica Tica C-15, distrito, provincia y departamento de Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27680, ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley Nº 27867 y sus modificatorias leyes Nº 27902 y Nº 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia:

Que, todas las Entidades Públicas están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender el numeral 1.1 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y de desendo de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante la Ley N°28868 faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de <u>prestación de servicios turísticos</u> y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables a los prestadores de servicios turísticos y a los calificadores de establecimientos de hospedaje, cuyo Reglamento fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y sus modificatorias, que tipifica las infracciones en que incurren los prestadores de servicios turísticos y los calificadores de establecimientos de hospedaje; así como establece las sanciones aplicables a los mismos:

Que, según el literal m) del artículo 63 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece sobre las funciones en materia de turismo "Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente".

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 001-2013-MINCETUR, aprueban el régimen de Infracciones y Sanciones aplicables a los Guías de Turismo, mediante la incorporación del Capítulo VII "GUÍAS DE TURISMO" y el artículo 18-A al Reglamento de la Ley Nº 28868, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2007-MINCETUR;

Que, acorde al literal d) del artículo 393° del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado con Ordenanza Regional Nº 176-2020-CR/GRC CUSCO y su modificatoria con Ordenanza Regional 214-2022-GR CUSCO/CR acerca de las funciones de la Subgerencia de Facilitación de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Calidad establece "Conducir y efectuar la <u>fase instructora</u> del procedimiento administrativo sancionador seguido a prestadores de servicios turísticos que incumplan con los reglamentos que rigen su actividad";

Que, del párrafo anterior en el literal d) del artículo 366° encontramos en las funciones de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía lo siguiente "Conducir la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los prestadores de servicios turísticos y decidir la aplicación de la sanción respectiva, emitiendo la resolución correspondiente, así como resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra sus decisiones";

Que, sobre la regulación del acta de fiscalización, el numeral 2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

Que, como antecedentes de los hechos vertidos en este procedimiento administrativo sancionador, se tiene que el día 03 de agosto de 2022, los inspectores de la Subgerencia de Facilitación de la Calidad de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía realizaron la inspección en el sector de la montaña de 7 colores – Vinicunca del Distrito de Cusipata, cuyos hechos constatados fueron establecidos a través del Acta de Inspección Nº 000233, en la mencionada acta de fiscalización se consigna que el administrado "No portaba el carnet de manera visible, identificado con Carnet Nº 5633":

Que, con relación a los hechos antes referidos, mediante Oficio Nº 192-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC se notificó al administrado vía correo electrónico según consta en la cedula de notificación Nº 0042-2022-SGFC, donde la Subgerencia de Facilitación de la Calidad de la GERCETUR, comunicó al administrador el inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de la presunta conducta que habría incurrido:

(i) No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso 18-A-3 del artículo 18-A del Decreto Supremo № 001-2013-MINCETUR:

Que, mediante el escrito S/N de fecha 24 de agosto de 2022 con registro Nº 4385, el Sr. Rodrigo Fernández Alarcón Guía Oficial de Turismo, manifiesta sobre el hecho que se le imputa lo siguiente:

✓ El día 03 de junio al momento de descender del bus tenía el carné visiblemente puesto en su pecho, luego decidió sacarse la casaca y la polera por consiguiente lo guardo en la casaca y en esos segundos una persona de inspectoría lo intervino y le pidió su carné prosiguiendo a mostrarle porque lo portaba en la mano, además que los inspectores le dijeron: te hare un acta por no portar visiblemente el carné, en ese momento se encontraba con el carnet en la mano para poder colocarse en el pecho, del mismo modo señala que tenía todos los implementos de seguridad para realizar el guiado.;

Que, luego de realizar las actuaciones necesarias de los referidos hechos, la autoridad de la etapa de instrucción emitió el Informe Nº 382-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC de fecha 20 de setiembre del 2022, Informe final de instrucción, cuya recomendación fue la siguiente:

(i) Sobre la conducta tipificada en el inciso 18-A-3 "No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo", como lo establece el artículo 18 -A del Reglamento de la Ley Nº 28868 incorporado mediante Decreto Supremo Nº 001-2013-MINCETUR, en tal sentido corresponde una sanción de **AMONESTACIÓN** para el administrado;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, estando a los actuados contenidos en este expediente, y en cumplimiento de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa prevista en el artículo 248 ° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde a este órgano sancionador evaluar los hechos sobre las conductas imputadas al administrado;

Que, en relación a esta infracción establecido en el reglamento de la Ley Nº 28868, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2007-MINCETUR e incorporado por Decreto Supremo Nº 001-2013-MINCETUR, señala que constituye una infracción la siguiente:

100 BIOLEA	INCISO VARIA	CONDUCTA INFRACTORA	SANCIONES			
			Amonestación	Multa	Suspensión de Autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la Autorización para desarrollar actividades turísticas
HAA	18-A.3	"No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo"	3		,	

Que, en relación a la sanción, el numeral 7.1 del artículo 7 sobre los tipos de sanciones administrativas del Reglamento de la Ley Nº 28868, establece lo siguiente: "Los prestadores de servicios turísticos y los calificadores de establecimientos de hospedaje son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones: 7.1. Amonestación. -Es una sanción que se impone a las infracciones consideradas deves y que se materializa en una llamada de atención escrita al infractor";

Con las visaciones de los directores de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Facilitación de la Calidad y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO y modificatoria aprobado con Ordenanza Regional 214-2022-GR CUSCO/CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2022-GR CUSCO/GR de fecha 07 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR CON AMONESTACIÓN al Guía Oficial de Turismo Rodrigo Fernández Alarcón, identificado con DNI Nº 73328849, domiciliado en APV. Villa Tica Tica C-15, distrito, provincia y departamento de Cusco, por la comisión de la conducta infractora prevista en el inciso 18-A.3 del artículo 18- A del Reglamento de la Ley Nº 28868, aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2007-MINCETUR y modificatorias, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR con la presente resolución de sanción establecida en el artículo primero al administrado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Lic. Relando Mendoza Escalante
GERENTE REGIONAL